Núm. 5524 10:05 A.M
1 a 13 de diciembre 1996
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD

JUNTA EXAMINADORA DE OPTOMETRAS

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA

TABLA DE CONTENIDO

PARTE I **DISPOSISICIONES GENERALES**.....1

Artículo I. Base legal.....1

Artículo II. Propósitos.....1

Artículo III. Objetivos específicos.....2

Artículo IV. Título.....3

Artículo V. Aplicabilidad.....3

Artículo VI. Definiciones.....3

PARTE II **REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL**

Artículo I. Requisitos de registro y recertificación mediante educación continua.....5

Artículo II. Experiencias aceptables como educación continua...6

Artículo III. Otras disposiciones.....8

Artículo IV. Procedimiento de recertificación.....9

Artículo V. Diferimiento.....10

Artículo VI Exención a nuevos profesionales.....11

Artículo VII Profesional inactivo.....11

Artículo VIII Recertificación del profesional no recertificado.....12

Artículo IX Casos de incumplimiento.....12

Artículo X Practicar sin estar recertificado.....13

Artículo XI Casos de suspensión o revocación de licencia....13

Artículo XII Recertificación de profesionales reinstalados.....13

Artículo XIII Pago de derechos.....13

PARTE III. **DESIGNACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROVEEDORES DE EDUCACION CONTINUA**.....14

Artículo I Solicitud de designación.....14

Artículo II Plan anual.....14

Artículo III Evaluación por la Junta.....14

Artículo IV Designación.....15

Artículo V Término de la designación.....15

Artículo VI Identificación del proveedor y de la actividad de educación continua.....15

Artículo VII Evaluación de las actividades de educación continua.....16

Artículo VIII Certificados de asistencia.....17

Artículo IX Requerimiento de documentos a proveedores designados.....17

Artículo X Evaluación general.....18

Artículo XI Extensión de la designación.....18

PARTE IV INFRACCIONES Y PENALIDADES.....18

Artículo I Infracciones.....18

Artículo II Penalidades.....18

PARTE V RECONSIDERACION Y REVISION DE DECISIONES.....18

Artículo I Apelaciones.....18

Artículo II Procedimientos de vistas administrativas.....18

Artículo III Procedimientos para reconsideración y revisión..21

PARTE VI OTRAS DISPOSICIONES.....22

Artículo I Cláusula de salvedad.....22

Artículo II Separabilidad.....23

Artículo III Enmiendas.....23

Artículo IV Derogación.....23

Artículo V Vigencia.....24

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I - Base legal

La Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico como cuerpo legal constituído dentro de la estructura gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, elabora este Reglamento de conformidad con la Ley Núm. 80 del 26 de junio de 1964, según enmendada, Ley para Reglamentar la admisión y práctica de la profesión de la Optometría; la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico.

Artículo II - Propósitos

La Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, establece la educación contínua como uno de los requisitos para la recertificación de licencias de los profesionales de la salud. Los profesionales en Optómetria son profesionales de la salud y dicho requisito surge también de la Ley Núm. 80 de 26 de junio de 1964, según enmendada. Por lo cual, están sujetos a este criterio para recertificar sus licencias. A estos efectos, se pretende en este Reglamento:

1. Establecer la política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el área de educación contínua de los profesionales en optometría.

2. Proteger la salud, seguridad y bienestar del público, requeriendo estándares óptimos en educación contínua de los profesionales en optometría.

3. Establecer las unidades de educación contínua que debe cumplir cada profesional y cómo se acreditarán las mismas;

4. Fomentar la competencia profesional.

El término "educación contínua" se define como el conjunto de actividades sistematicamente planificadas para el logro de unos objetivos de mejoramiento profesional para la adquisición de conocimientos, el desarrollo de destrezas y la modificación de actitudes para alcanzar las competencias necesarias en el desempeño de sus funciones. Presupone una automotivación constante para lograr los objetivos trazados y satisfacer la necesidad de superación profesional.

El propósito de este Reglamento es establecer y señalar los derechos y deberes de los profesionales en optometría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en armonía con las directrices fundamentales contenidas en la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, y la Ley 80 de 26 de junio de 1964, según enmendadas.

Artículo III - Objetivos específicos

Para el logro de los objetivos generales esbozados anteriormente por la Junta Examinadora de Optómetras, se establecen los siguientes objetivos específicos que pretenden satisfacer las necesidades de educación contínua de esta profesión:

a. Establecer requisitos mínimos de educación contínua para la recertificación de los profesionales en optometría cada tres (3) años.

b. Identificar las organizaciones e instituciones reconocidas como proveedores de educación continua para optómetras.

c. Establecer criterios para la equivalencia de horas contacto medibles en unidades de educación contínua.

d. Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación contínua que someten los proveedores a la Junta.

e. Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades de educación continua ofrecidas por proveedores

de otras profesiones de la salud, con pertenencia a la práctica de la optometría.

f. Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación contínua tomadas fuera de Puerto Rico.

g. Establecer el procedimiento para la recertificación de los profesionales no recertificados.

h. Establecer las normas, mecanismos y penalidades que apliquen en casos de violaciones a este Reglamento.

Artículo IV - Título

Este Reglamento se conocerá y citará como "Reglamento de Educación Contínua de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico".

Artículo V - Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural que posea una licencia de optómetra expedida por la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico. Se aplicará además en los procedimientos y decisiones que estén a cargo de esta Junta en cuanto a los proveedores de educación contínua.

Artículo VI - Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. Departamento: Departamento de Salud de Puerto Rico.

b. Educación contínua: Conjunto de actividades educativas sistemáticamente planificada para el logro de unos objetivos de mejoramiento profesional previamente trazados.

Se compone de actividades educativas diseñadas y organizadas para llenar unas necesidades de los Optómetras con el propósito de que se adquieran, los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

c. Experiencia educativa: Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que provean para adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas en este campo profesional.

d. Hora contacto: Una hora contacto equivale a un mínimo de 50 minutos y un máximo de 60 minutos de actividad educativa.

e. Junta: La Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico.

f. Licencia: Documento que expide la Junta Examinadora de Optómetras que autoriza al optómetra a ejercer su profesión en Puerto Rico.

g. Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud: Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.

h. Optómetra licenciado: Persona natural a quien se le haya expedido una licencia de optómetra por la Junta Examinadora de Optómetras, que le autoriza a ejercer la profesión de optómetras en Puerto Rico.

i. Optómetra no recertificado: Aquel optómetra que no ha cumplido con los requisitos de educación contínua establecidos en este Reglamento y/o con el registro de profesionales.

j. Optómetra recertificado: Aquel profesional que ha cumplido con los requisitos de educación contínua establecidos en este Reglamento y ha participado en el Registro de Profesionales.

k. Proveedor de educación contínua: Organización profesional (colegio o asociación) legalmente constituída, o institución educativa acreditada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que ha sido evaluada por la Junta y aprobada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua a los profesionales de la salud en Puerto Rico.

l. Registro de profesionales: Es la participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico en el

registro cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno de Puerto Rico y más específicamente aún, el Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con que cuenta en el área de salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación contínua, uno de los requisitos a reunir para obtener la recertificación de los profesionales.

m. Trienio: Período de tres años fiscales. Los trienios del registro de profesionales de Departamento de Salud comenzaron a discutir el año de 1981 para efectos de recertificación mediante educación continua. Durante el año en que comienza un trienio, deberán recertificar todos los profesionales registrados, según su mes de cumpleaños.

n. Unidad de educación contínua (U.E.C.): Unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad de horas acumuladas por este, mediante su participación en una o más experiencias educativas.

Una unidad de educación contínua equivale a diez (10) horas contacto de actividad educativa.

o. Secretario: El Secretario de Salud de Puerto Rico.

PARTE II: REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL:

Artículo I - Requisitos de registro y recertificación mediante educación contínua:

Todo optómetra con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico, deberá inscribirse en el Registro de Profesionales de la Salud del Departamento de Salud cuando obtiene su licencia permanente. Posteriormente, para recertificación tendrá que presentar evidencia de haber participado en programas de educación contínua para un total de treinta y seis (36) horas contacto (3.6 UEC) en el período

de tres (3) años, previo a su recertificación. Subsecuentemente, la recertificación de su licencia será mandatoria cada tres (3) años en su mes de cumpleaños.

Disponiéndose que de ese total deberá presentar evidencia de tener tres (3) horas contacto como mínimo, en educación continua sobre el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), la Hepatitis B y otras enfermedades transmisibles.

Artículo II - Experiencias aceptables como educación contínua:

Los cursos de educación contínua pueden ofrecerse a través de institutos, seminarios, conferencias, talleres, paneles, simposios, coloquios, foros, etc. De todos modos, los requisitos de educación contínua podrán completarse mediante la acumulación de unidades de educación contínua obtenidas de las siguientes experiencias:

a. Asistencia a actividades aprobadas: Asistencia a actividades educativas aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores designados por el Secretario de Salud. La aprobación de la Junta deberá ser previa al ofrecimiento de la actividad. En casos especiales, la Junta podrá aprobar actividades posteriormente a su ofrecimiento. Los cursos o experiencias a ser acreditados deberán tener una relación directa con la práctica de la optometría.

b. Actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones: Asistencia a actividades de educación contínua ofrecidas por proveedores designados para otras profesiones de la salud, y que hayan obtenido la previa aprobación de la Junta.

c. Actividades educativas fuera de Puerto Rico: Asistencia a actividades de educación contínua fuera de Puerto Rico que sean provistos por asociaciones profesionales o instituciones educativas reconocidas en la profesión en sus respectivos países.

Disponiéndose que los capítulo locales de estas entidades podrán ofrecer actividades educativas en Puerto Rico siempre

y cuando hayan sido designados como proveedores por la Junta.

d. Aprobación de cursos por correspondencia: La Junta podrá convalidar cursos por correspondencia como educación contínua hasta un máximo de .6 U.E.C. que equivale a 6 horas de educación continua para cada trienio.

Disponiéndose, que la Junta evaluará y podrá establecer en cada caso, los criterios determinantes de tal convalidación.

e. Créditos por publicaciones: Se podrán otorgar créditos por la publicación de libros y artículos en revistas profesionales, de calidad académicas y reconocidas en los que el profesional sea autor o coautor, o editor. Los créditos a otorgarse son los siguientes:

U.E.C.	Tarea
1	Unico autor de un libro publicado en un área de la optometría.
.5	Como coautor de libro publicado en área de la optometría.
.5	Editar un libro de temas del área de la optometría.
0.5	Unico autor de artículo publicado en un área de la optometría.
0.5	Co-autor de artículo publicado en área de la optometría.
0.2 a 0.5	Editar artículo publicado en un área de la especialidad.

El profesional es reponsable de someter la evidencia necesaria requerida por la Junta para evaluación de los créditos a otorgarse.

f. Participación en investigación: Se podrá otorgar créditos por la participación del profesional en proyectos de investigación científica que no sean conducentes a un grado académico y que hayan sido publicados. Los créditos a otorgarse son como sigue:

U.E.C.	Tarea
1.0	Unico investigador de un proyecto.
.5	Investigador principal del proyecto donde participen otros profesionales.
0.2	Co-investigador en un proyecto donde participan otros profesionales.

g. Participación como recurso: Se podrá otorgar créditos por la participación como recurso principal (conferenciante o panelista) en actividades de educación contínua ofrecidas por los instituciones educativas y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal próposito. Se otorgará 0.2 U.E.C. por cada hora dictada en una actividad de educación contínua. Hasta un máximo de .6 U.E.C. por trienio.

Artículo III - Otras disposiciones:

a. Todos los cursos o experiencias a ser acreditados deben de tener relación directa con la práctica de la optometría.

b. Cualquier tipo de actividad de educación contínua no incluída en las secciones anteriores será evaluada por la Junta, quién podrá acreditarla si la considera pertinente al mejoramiento profesional deseado.

c. Las treinta y seis (36) horas de educación contínua durante cada trienio deberán cubrir por lo menos cuatro (4) de las siguientes áreas temáticas:

1. Examen diagnóstico y tratamiento optométrico.
2. Cuidado visual pediátrico.
3. Patología Ocular.
4. Cuidado visual geriátrico.
5. Instrumental y Técnicos.
6. Farmacología.
7. Salud Pública.
8. Lentes de Contacto.
9. Entrenamiento visual y terapia.
10. Visión subnormal.
11. Visión industrial.

12. Manejo de la oficina y relaciones con los pacientes.

13. Optometría Legal.

14. Otras materias de interés innovador.

d. No se considerarán para acreditación cursos repetidos por el profesional en su contenido, aunque se titulen de forma diferente.

e. Cualquier actividad de educación continua no incluida en las secciones anteriores será evaluada por la Junta, para determinar si es acreditable y el número de horas contacto que le será otorgado.

Artículo IV - Procedimiento de Recertificación

a. Envío Formulario de Solicitud:

La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará a los optómetras, trienalmente el formulario para solicitar registro y recertificación. Este se enviará noventa (90) días antes del primer día del mes de su cumpleaños a todo profesional en Optometría que hubiera participado en registros anteriores o que lo solicite por primera vez.

Sin embargo, será obligación de todo profesional, al comienzo de cada trienio, el procurar o recoger su formulario en la sede de la Junta si éste no le llegara a través del correo y sometido a tiempo con su pago y la evidencia de educación contínua, para ser recertificado.

b. Devolución de la solicitud con evidencia de educación contínua:

El profesional devolverá a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud la solicitud de registro completada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación contínua y el pago de derechos correspondientes, no más tarde del último día del mes de su cumpleaños.

La evidencia que se habrá de presentar con el formulario serán los originales de los certificados de participación que

le otorga el proveedor de educación contínua en cada actividad realizada. El licenciado es responsable de guardar y presentar los originales de los certificados de asistencia que corroboren su participación en las actividades de educación continua a las que haya asistido.

El profesional deberá incluir, junto con su formulario, la evidencia de que asistió o participó hasta completar un mínimo de treinta y seis (36) horas contacto de educación contínua en cada trienio para ser recertificado.

Al firmar el formulario de Solicitud de Registro para registrarse, el licenciado da fe de que lo ha cumplimentado por completo y de que su contenido es exacto.

c. La Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud enviará al profesional un documento en que se evidencie su recertificación para el trienio en que se haya demostrado el cumplimiento de estos requisitos.

d. Cada profesional licenciado y registrado tiene la obligación de informar a la Junta en caso de cambios en su dirección.

Artículo V - Diferimiento:

a. La Junta podrá diferir el cumplir con los requisitos de educación contínua a aquellos licenciados que por razones tales como: una incapacidad temporera física o mental, estar en el servicio militar activo, cursando estudios fuera de Puerto Rico o por cualquier otra causa justificada no puedan cumplir a tiempo con los requisitos de educación contínua. Disponiéndose que el profesional interesado solicitará por escrito a la Junta dicho diferimiento y someterá evidencia al respecto. La solicitud será evaluada por la Junta y se le notificará por escrito la acción tomada.

b. El profesional solicitará el diferemiento por escrito antes de la fecha de vencimiento de la recertificación para el trienio correspondiente. Someterá la evidencia de la causa para solicitar el diferimiento. Disponiéndose que se requiere

la siguiente evidencia como mínimo en los siguientes casos:

Servicio Militar:	Copia de la orden de ingreso.
Estudios formales:	Certificación de la Oficina del Registrador de la institución académica donde estudió o está cursando estudios. Este incluirá los períodos de estudio.
Enfermedad:	Certificado médico con el diagnóstico y por el término de duración de la enfermedad.
Orden Religiosa:	Certificación oficial de la organización religiosa que indique período cubierto por misión.

c. La Junta podra revocar, suspender o modificar cualquier determinación de diferimiento o prórroga cuando las circunstancias así lo ameriten, mediante notificación y vista, según estipulado en la parte V de este Reglamento.

Artículo VI - Exención a nuevos profesionales:

La Junta eximirá a los nuevos profesionales de cumplir los requisitos de educación contínua correspondientes al trienio en que obtiene su licencia permanente.

Artículo VII - Profesional inactivo:

Un profesional podrá solicitar a la Junta que se declare su licencia inactiva en caso de que dejare de ejercer por más de un trienio. Deberá proveer a la Junta evidencia fehaciente sobre los motivos y el término exacto de su inactividad como optómetra.

La declaración de inactividad de la licencia por la Junta automáticamente revoca el privilegio del profesional a practicar como tal en Puerto Rico, desde el momento en que

ello sea declarado y mientras no fuese reactivada la licencia.

Todo profesional inactivo que interese reactivar su licencia para volver a practicar la profesión deberá solicitarlo a la Junta Examinadora, y cumplir con los requisitos de educación contínua según la Junta determine.

Artículo VIII- Recertificación del profesional no recertificado:

Todo profesional que no se haya recertificado a tiempo e interese su recertificación, someterá evidencia de haber cumplido con los requisitos de educación contínua y pagos correspondientes al trienio próximo pasado, de acuerdo a lo establecido por este Reglamento. Una vez se evalue el cumplimiento de esos requisitos se procederá con la recertificación. Las actividades tomadas para completar el requisito no serán acreditadas para el trienio vigente. El acogerse a los términos de este Artículo no impedirá la imposición de las penalidades que corresponden por el incumplimiento habido.

Artículo IX - Casos de incumplimiento:

a. Se considerarán como incumpliento de la obligación de registrarse y recertificarse los casos de profesionales que radican la Solicitud de Registro incompleta; sin firmar, sin el pago de derechos correspondiente o sin la evidencia del total de horas de educación continua requeridos por este Reglamento para un trienio.

b. En casos de incumplimiento, la Junta notificará de ello al profesional por escrito. El profesional deberá responder a la Junta en el término de treinta (30) días después de recibida una notificación de incumplimiento con la evidencia documental del cumplimiento o una explicación escrita y jurada sobre la razón o razones del incumplimiento.

c. Si el profesional no establece razones justificadas para su incumplimiento o dilación en el cumplimiento, a

satisfacción de la Junta, ésta podrá proceder a la radicación de una querella con miras la imposición de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, según establecida en la Parte IV, Artículo II de este Reglamento.

Artículo X - Practicar sin estar recertificado:

El profesional que no se haya registrado y recertificado oportunamente no podrá ejercitar los deréchos y privilegios que le confiere su licencia.

Disponiéndose que el practicar como optómetra o el ofrecerse a practicar como tal con una licencia que no haya sido debidamente registrada o recertificada, se considerará como prácticar sin licencia y será causal suficiente para el inicio de acciones disciplinarias administrativas o acción penal bajo la ley de esta Junta.

Artículo XI - Casos de suspensión o revocación de licencias:

Al profesional al cual se le haya suspendido o revocado su licencia no se le recertificará hasta que haya cumplido con los requisitos de la Ley y éste reglamento.

Artículo XII - Recertificación de profesionales reinstalados:

Una persona a quien se le haya suspendido o revocado su licencia y luego le sea reinstalada deberá registrarse y volver a recertificarse, según corresponda.

Artículo XIII - Pago de derechos:

El profesional pagará cien (100) dólares en giro o cheque certificado pagadero a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Dicho pago se incluirá con la solicitud de registro. La recertificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la solicitud sin el pago.

PARTE III - DESIGNACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROVEEDORES DE EDUCACION CONTINUA

Artículo I - Solicitud de designación:

Toda institución educativa acreditada u organización profesional que desee ser designada por el Secretario de Salud para ofrecer educación contínua a profesionales en optometría, deberá radicar una solicitud como aspirante a participar como proveedor en el formulario diseñado para ese propósito y presentar la evidencia que la Junta le requiera a fin de evaluar su solicitud.

Artículo II - Plan anual:

La institución educativa u organización profesional deberá incluir, con su solicitud y durante los años subsiguientes, el plan anual de educación contínua que interesa desarrollar y radicarlo noventa (90) días calendario previo al inicio del programa. La Junta contestará esa solicitud dentro de unos sesenta (60) días calendario, después de recibida.

Para cada actividad se requiere al proveedor incluir un bosquejo del contenido, los resumés de éstos de acuerdo a la forma establecida por la Junta. Se debe indicar también las facilidades físicas que se usarán en la fecha de la actividad, el número de horas contacto asignadas a cada actividad y su costo para los profesionales.

Artículo III - Evaluación por la Junta:

Toda la documentación sometida por las instituciones u organizaciones profesionales relacionadas con educación contínua será evaluada por la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico. Para llevar a cabo esta evaluacion la Junta utilizará los siguientes criterios basicos:

- Plan semestral, previamente aprobado por la Junta
- Cobertura geográfica y de participantes

- Variedad de ofrecimientos
- Resultado de encuesta por parte de la Junta a profesionales que han asistido a actividades ofrecidas por el proveedor
- Resultados de visita por parte de la Junta a actividades y al Proveedor.

El resultado de esta evaluación incluirá una recomenndación al Secretario de Salud, sobre la designación del aspirante a proveedor.

Artículo IV - Designación:

El Secretario de Salud designará las instituciones educativas y las organizaciones profesionales que así lo soliciten, una vez cumplan con todos los requisitos establecidos por Ley y este Reglamento.

Artículo V - Término de la designación:

Luego de estos trámites, la institución educativa u organización profesional será designada por un período de tres (3) años, al término del cual la renovación de la designación estará supeditada a una petición formal de renovación por parte del proveedor y al fiel cumplimiento de los requisitos para proveer educación contínua que se señalan en este Reglamento. Para hacer su recomendación sobre la renovación solicitada, la Junta realizará una evaluación general de la prestación de servicios de educación contínua de cada proveedor en el trienio anterior a la renovación.

Artículo VI - Identificación del proveedor y de la actividad:

A cada proveedor debidamente designado, se le asignará un número de identificación por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud.

También a cada actividad de educación contínua evaluada y aprobada, se le asignará un número que la identifique.

Artículo VII - Evaluación de las actividades:

La Junta establecerá los criterios y mecanismos necesarios para evaluar las actividades y la efectividad de los programas de educación contínua que presenten los proveedores y el proceso de recertificación de los profesionales en optometría.

Para certificar a los proveedores de estas actividades la Junta aplicara los siguientes criterios:

a. Objetivos: Deben estar expresados en términos de conducta observable y reflejar una relación directa con el contenido.

b. Contenido: Debe responder a los objetivos de la actividad y contribuir a llenar las necesidades de los participantes según el nivel de complejidad especificado.

c. Método instruccional: Debe ser adecuado para el contenido y el logro de la ejecución deseada

d. Tiempo: El tiempo dedicado a la actividad debe guardar proporción al logro de los objetivos y a su nivel de complejidad.

e. Recursos humanos: Debe presentarse evidencia de su competencia en el área temática de la actividad a ofrecerse.

f. Facilidad física: La institución debe demostrar que tiene las facilidades físicas y los recursos apropiados para presentar las actividades educativas.

g. Evaluación de la actividad por los profesionales:

El proveedor de programas de educación contínua someterá a la Junta un resumen de la evaluación escrita de los participantes de cada actividad a petición de ésta.

h. Costos: Los proveedores, auspiciadores y coauspiciadores de las actividades de educación contínua establecerán los costos por actividad, por persona. Dichos costos deberán ser razonables para el profesional.

Artículo VIII - Certificados de asistencia:

Los proveedores otorgarán a cada profesional participante un certificado oficial que especifique, entre otras cosas, el nombre de la institución, el título de la actividad, el número de identificación del proveedor y de la actividad según autorizada, la fecha y número de horas contacto que se otorguen y la firma de los que auspician la actividad.

Artículo IX - Requerimiento de documentos a proveedores designados:

Los proveedores llevarán récords de las actividades de educación contínua desarrolladas. La Junta podrá requerir a los proveedores que produzcan informes con la evidencia corroborativa del modo en que se ofrecieron las actividades de educación contínua incluyendo datos y documentos tales como los formularios y los análisis de resultados de la evaluación por los profesionales que asistieron a cada actividad, los instrumentos utilizados en la evaluación, el número de horas contacto asignadas y la lista de participantes con el informe de asistencia.

Los proveedores deberán guardar los expedientes de sus actividades que sean necesarios para este tipo de informes por un término de seis (6) años a partir de la realización de cada actividad educativa. Deberá informar a la Junta sobre el lugar donde estarán disponibles éstos durante ese término.

Artículo X - Evaluación general:

La Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento como proveedor de educación contínua a los profesionales de la optometría.

La Junta podrá recomendar al Secretario de Salud la cancelación de la designación a todo proveedor que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo XI - Extensión de la designación:

Previa demostración de causa justificada la Junta podrá recomendar al Secretario conceder una extensión en la designación del proveedor en aquellos casos en que se haya vencido el término de su designación original y no haya sido evaluado para renovación.

PARTE IV - INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo I - Infracciones:

A todo profesional de optometría que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento no se le recertificará.

Además, se considera una infracción a este Reglamento el ejercer como optómetra sin estar debidamente recertificado.

Artículo II - Penalidades:

a. Todo profesional de la optometría que incumpla las disposiciones de este Reglamento en cuanto a recertificación será culpable de delito menos grave y convicto que fuere, será castigada con una multa que no excederá de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 34, inciso (c), de la Ley número 11 supra.

b. La Junta podrá suspender, revocar o cancelar licencias a cualquier profesional en optometría que incumpla con el requisito de educación contínua y registro según autorizado por la Ley 80 de 26 de junio de 1964 según enmendada.

c. La Junta podrá imponer sanciones de multa a cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de este Reglamento según autorizada por la Ley 170 de 12 de agosto de 1988; y la Ley 80 de 26 de junio de 1964 según enmendadas.

PARTE V - RECONSIDERACION Y REVISION DE DECISIONES

Artículo I - Apelaciones:

Toda persona que fuera afectada adversamente por una decisión a la Junta en relación con la recertificación, o a la designación como proveedor, tendrá derecho a solicitar una vista administrativa y apelar dicha decisión aportando nuevas pruebas para su reconsideración por la Junta.

Artículo II - Procedimiento de vistas administrativas:

1. En toda querella sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en una vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a las personas afectadas con no menos de quince (15) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.

2. La notificación de la vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista, apercibimiento de que puede comparecer asistido por un abogado, con su prueba testifical y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentarias infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción, apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si no comparece a la vista y cualquier otra advertencia que la Junta desee formular.

3. La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Dicha resolución se someterá a la Junta, quien tomará la determinación final.

4. A petición de las partes o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con propósito de simplificar las cuestiones a

considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

5. Siempre que una persona que no sea parte, pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la Junta, le será permitida la intervención en el procedimiento. Si se decide denegar una solicitud de intervención, la Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

6. Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, siempre que no resulten en una dilación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.

7. Se grabarán y/o se tomarán en estenografía todos los procedimientos y la copia certificada del mismo se hará formar parte del récord de la Junta.

8. Se observarán en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, interrogar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en conferencia anterior a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. No serán aplicables las Reglas de Evidencia, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

9. Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justificarse su incomparecencia a la vista.

10. Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluída la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser

resuelto dentro de un término de seis (6) meses, salvo en circunstancias excepcionales.

11. La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluída la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de Derecho, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

12. La resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hechos si éstos no han renunciado, conclusiones de Derecho que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

13. La resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los terminos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

14. La Junta notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo y archivará en auto copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Artículo III - Procedimiento para reconsideración y revisión:

1. Todo profesional que se le deniegue el registro, recertificación, o se le imponga alguna sanción disciplinaria a tenor con el Reglamento; y cualesquiera parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Junta. Y que haya agotado todos los remedios provistos en este Reglamento, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro del término (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final de la Junta; y a partir de la fecha aplicable cuandoel término para solicitar revisión judicial haya sido interrumpido por la oportuna presentación

de una moción de reconsideración. La parte notificará la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar la revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

2. La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta reconsideración de su Resolución, dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden.

3. La Junta dentro del término de quince (15) días, de haberse presentado la moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro del término quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que notifique la denegatoria o des que transcurran los quince (15) días, según sea el casc". Si se tomara alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en auto copia de la notificación de la Junta, resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada la moción acogida para resolución, perderá la jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días, excepto que la Junta, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

PARTE VI - OTRAS DISPOSICIONES

Artículo I - Cláusula de Salvedad:

"Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta Examinadora de Optometras o Secretario

de Salud en conformidad con la Ley Núm. 80 de 26 de junio de 1964, según enmendada y conocida como Ley para Reglamentar la admisión y práctica de la profesión de Optometría; Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico; Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y en todo lo que no esté cubierto en estas leyes se regirá por las normas de la sana administración pública."

Artículo II - Separabilidad:

Si cualquiera claúsula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento fuera declarado nulo y sin valor por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando puedan tener efecto, sin necesidad de las que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin, se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables una de otras.

Artículo III - Enmiendas:

Este Reglamento podrá ser enmendado mediante proyecto de enmiendas sometido por petición de la organización profesional que representa esta profesión, o propuesta por la Junta con la aprobación de la mayoría simple de sus miembros. Será necesaria la celebración de vistas públicas y la aprobación del Secretario para que las enmiendas entren en vigor, según lo requiere la Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra.

Artículo IV - Derogación:

Este Reglamento deroga y sustituye al Reglamento de Educación Contínua adoptado el 21 de octubre de 1987 por esta Junta.

Artículo V - Vigencia:

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de enero de 1996.

Presidenta
Junta de Optometras

Dra. Carmen Feliciano de Melecio